

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

Rad. J.02 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00336-00  
Rad. J.01 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00362-00

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial obrante en el documento No. 003 del expediente, el Juzgado dispone:

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, que creo este Juzgado y en consonancia con el Acuerdo No. CSJCUA23-84 de Julio 24 de 2023, modificado por el Acuerdo No. CSJCUA23-94 de agosto 2 de 2023, a través de los cuales se ordenó la redistribución de procesos entre los Juzgado de Familia de Circuito Judicial de Soacha - Cundinamarca, este Despacho AVOCA el conocimiento del presente asunto.

Procede el despacho a proferir la decisión frente a las excepciones previas propuesta por el apoderado de la demandada, las cuales están contempladas en los numerales 6° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Surtido en debida forma el trámite de notificación de la parte demandada, por intermedio de su apoderado, la parte demandada propone las siguientes excepciones previas:

**No. 6 no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, (...) y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar:** Lo cual sustenta el apoderado de la parte pasiva al indicar que si bien en el escrito de demanda se acepta la existencia de los hijos del causante MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, es decir, los señores DORA ELSA, MARIA EUSEBIA, LUIS EDUARDO y MARCO ANTONIO DÍAZ MARENTES (ya fallecido), no se aportó su registro civil de nacimiento para determinar la vocación hereditaria, así como tampoco fue exigido por el Juzgado.

**No. 9 no comprender en la demanda a todos los litisconsortes necesarios:** Lo cual sustenta el apoderado de la parte pasiva al indicar que el heredero determinado MARCO ANTONIO DÍAZ MARENTES tiene descendencia, a quienes no se citó como demandados en la presente demanda.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

**CONSIDERACIONES**

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que la parte demandada, desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso las fallas en que hubiere podido incurrir el juez.

En el caso que nos compete, se extrae de la manifestación de la parte demandada que la invalidez recae en un defecto de forma por falta de documentos que llevarán a acreditar la legitimidad de la parte demandada, para acudir a este estrado judicial en calidad de herederos determinados del causante MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, de acuerdo al interés que les asiste es respecto de la declaración de los vínculos filiales con su progenitor.

De esta manera, desde el principio se advierte la necesidad de citar a las presentes diligencias a los herederos del señor MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, con el fin de establecer quién está legitimado para que, pueda controvertir las pretensiones del demandante.

Revisado el expediente, se constata que en la contestación de la demanda se reitera la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la no integración del contradictorio por las mismas razones con que se fundamenta las excepciones previas, pero en ningún momento se debate la veracidad de los hechos narrados en la demanda, en relación a la filiación de los demandados con el causante MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, es decir que no desconocen ser sus hijos, pues tampoco allegan su registro civil con lo cual acrediten tener un origen distinto al descrito en la demanda.

De acuerdo con ello, es pertinente citar a la Corte Suprema de Justicia y lo afirmado frente a este aspecto, al definir la capacidad para ser parte, como “*la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia que permite intervenir en un juicio como convocante o convocado (...)*”<sup>1</sup> Al respecto, el artículo 54 del C. G. del P. señala que “*Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso.*” Es decir, es la posibilidad de que un sujeto de derechos integre la litis en alguno de los extremos de la controversia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la presunta irregularidad es saneable en tanto que los demandados pueden acreditar la legitimidad aportando su propio registro civil de nacimiento, con el cual se puede constatar la paternidad endilgada por el demandante, la cual ocasiona que sean citados como herederos y legítimos contradictores de sus pretensiones.

Ahora bien, la constatación de esa legitimación activa debió hacerse por el Juez que conoció por reparto de la demanda, éste la pasó por alto al admitir la demanda, suponiendo la existencia de una prueba que no obraba en el expediente a saber, el registro civil o partida eclesiástica del causante, este error no podía quedar lejos del control de legalidad que hace este juzgado al avocar conocimiento del presente asunto, cuestión que no admite reparo en cuanto para ser escuchados los demandados quienes admiten ser hijos reconocidos del señor MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, y por tanto, sanean la carencia con que se funda la inconformidad.

De otra parte, frente a los herederos en representación del señor MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES, el artículo 1045 del Código Civil indica que “Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.”, de lo anterior, puede interpretarse de manera sistemática, que corresponde a una figura jurídica prevista para el trámite sucesoral, por cuanto el propósito de la norma es que no quede vacante la cuota hereditaria del causante que le sobrevivió a su ascendencia, ya que al momento de su deceso no se tramitó la sucesión del primero, para que de esta manera los descendientes puedan participar en la sucesión en igualdad frente a los hermanos y demás parientes llamados en el correspondiente orden hereditario; sin embargo, la razón de que sean llamados los hijos biológicos del señor MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO, es la conformación de la parte opositora, de quienes además se puede practicar la toma de la muestra genética, mas no se configura un derecho de disposición que fuera susceptible de transmisión por medio del trámite sucesoral, con lo cual fuera necesario llamar a los descendientes del hermano biológico de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha, Cundinamarca,

### **RESUELVE**

PRIMERO. - DECLARAR no probada las excepciones de que tratan los numerales 6° y 9° del artículo 100 del C.G.P., denominadas respectivamente *no haberse presentado prueba de la calidad de heredero en que se cita a los demandados y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*. por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandada para que allegue sus respectivos registros civiles de nacimiento.

TERCERO. - SIN condena en costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

**MYRIAM CELIS PÉREZ**

---

<sup>1</sup> C.S.J. SC 592-2022. Sent. May.25/2022 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

El anterior auto se notifica por estado No. 57 de  
fecha: 30 de octubre de 2023

~~MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL~~  
MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Myriam Celis Perez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b2a9400dff1bc242616d1458722beee08f816e8d042a1733d28bcbdd39579f**

Documento generado en 27/10/2023 12:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL J.01 2023-362/ J.02 2023-336

luis alexander fonseca vargas <alexfon10@hotmail.com>

Jue 02/11/2023 9:59

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02fctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (258 KB)

PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.pdf;

Buenos días,

Envió MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, en contra de la providencia de fecha 27 de Octubre del año 2023.

Agradezco la Atención y colaboración prestada.

Cordialmente.

**Dr. Alexander Fonseca Vargas**

**C.C. 79.967.572**

**T.P. 183.322 del C.S. de la Jud.**

**Tel. 3123717264**

Señor (a)  
**JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA –  
CUNDINAMARCA.  
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.**

**Bajo el radicado J. 1 Familia de Soacha. No. 2023-362-00.**

**Bajo el radicado J. 2 Familia de Soacha. No. 2023-336-00.**

**DEMANDANTE: GUILLERMO FORERO.**

**DEMANDADOS: DORA ELISA DIAZ MARENTES, MARIA EUSEBIA DIAZ  
MARENTES, LUIS EDUARDO DIAZ MARENTES y HEREDEROS  
INDETERMINADOS del causante MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO.**

**LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Soacha - Cundinamarca, en la calle 16 No. 3 – 58 Barrio el Dorado, con dirección electrónica [alexfon10@hotmail.com](mailto:alexfon10@hotmail.com), abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.967.572 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 183.322 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada señores **DORA ELISA DIAZ MARENTES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 17 No. 6 A – 16 Barrio San Luis del Municipio de Soacha, Cundinamarca, e identificada con cedula de ciudadanía No. 39.660.490 de Soacha, y con correo electrónico [filuchica@hotmail.com](mailto:filuchica@hotmail.com) en mi calidad de heredera legítima, **MARIA EUSEBIA DIAZ MARENTES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 17 No. 6 A – 16 Barrio San Luis del Municipio de Soacha, Cundinamarca, e identificada con cedula de ciudadanía No. 20.940.927 de Soacha, y con correo electrónico [filuchica@hotmail.com](mailto:filuchica@hotmail.com) en mi calidad de heredera legítima, y **LUIS EDUARDO DIAZ MARENTES**, mayor de edad, domiciliada y residente en la Calle 17 No. 6 A – 16 Barrio San Luis del Municipio de Soacha, Cundinamarca, e identificado con cedula de ciudadanía No. 79.201.109 de Soacha, y con correo electrónico [filuchica@hotmail.com](mailto:filuchica@hotmail.com), por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

HAGO LOS REPAROS JURIDICOS DE MANERA CONCRETA CONTRA LA PROVIDENCIA QUE DECLARO NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE QUE TRATA LOS NUMERALES 6° “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITE A LOS DEMANDADOS” y 9° “DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS” DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P., así:

Cabe advertir, al despacho que conforme lo indicio este mismo togado en los escritos de **EXCEPCIONES PREVIAS** señaladas en los numerales No. 6 y 9 del C.G.P., especialmente en el acápite denominado **FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**, se marcó que;

*“La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la*

*actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo".*

Ahora bien, en el caso de marras, se puede observar de manera clara y precisa que la parte demandante desde la presentación de la demanda junto con sus anexos **NO ACREDITO** la legitimación en la causa de la parte pasiva, ya que no allego los Registros Civiles de nacimiento de los demandados plena prueba a fin de acreditar el parentesco para con el causante **MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO**, y así calificarlos con vocación hereditaria como **HEREDEROS DETERMINADOS**, esto es, a los señores **DORA ELISA DIAZ MARENTES, MARIA EUSEBIA DIAZ MARENTES, LUIS EDUARDO DIAZ MARENTES y MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES.**

Configurándose la **EXCPECION PREVIA de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITE A LOS DEMANDADOS** de conformidad a lo normado en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Así mismo, en el escrito de demanda y específicamente en el **HECHO DECIMO** la parte actora reconoce el fallecimiento de uno de los herederos determinados, esto es, del causante **MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES** pero que a pesar de ello dirige la demanda hacia esa misma persona fallecida quien no es sujeta de derechos y obligaciones por su fallecimiento y no vincula a sus **HEREDEROS DETERMINADOS** como se indicó en el escrito de la excepción previa señores **MICHAELL DIAZ FELICIANO, JAROLTH STEVEN DIAZ MEDELLIN, MARCO ANTONIO DIAZ MEDELLIN, DANIEL SEBASTIAN DIAZ MEDELLIN, MAYRA ALEJANDRA DIAZ PEREZ, ALEXIS DIAZ, y NASLY DIAZ,** advertidos por mis mismos poderdantes.

Configurándose la **EXCPECION PREVIA de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS** de conformidad a lo normado en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

El despacho de conocimiento señala en la providencia atacada que en ningún momento se debate la veracidad de los hechos de la demanda en relación a la filiación de los demandados, advertencia que no se ataca con las excepciones previas incoadas sino por el contrario que se le indica al despacho de la irregularidad procesal aludida en el medio de defensa a fin de asegurar la ausencia de causales de nulidad para corregir la irregularidad procesal presentada y darle validez a la actuación judicial.

Deviene de lo expuesto que la carga procesal viene de la parte demandante y no es la parte demandada quien deba subsanar las irregularidades referidas en las excepciones previas. Ahora el despacho que avoca conocimiento de la presenta acción reconoce que la constatación de la legitimación debió hacerse por el Juez que conoció por reparto y califico inicialmente la demanda, cuando bajo el principio de la integridad judicial frente a las acciones sin importar del conocimiento que avoque en cualquier estado de la demanda otro despacho este de velar por la seguridad jurídica y este mismo reconoce que se pasó por alto un requisito legal suponiendo la existencia de una prueba que no obra en el expediente. Por lo tanto, el despacho judicial que avoca conocimiento debe buscar corregirlo para evitar nulidades a fin de que la acción se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

En este orden de ideas, NO puede resolver el despacho que la irregularidad se encuentra saneada por el simple hecho del reconocimiento de hijos del causante **MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO**, sino debe ser acreditada a través de la prueba idónea como es el Registro Civil de nacimiento, el cual deberá ser aportado por la parte demandante a fin de evidenciar el parentesco y así calificar legalmente el reconocimiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS**, prueba que se echa de menos dentro del plenario.

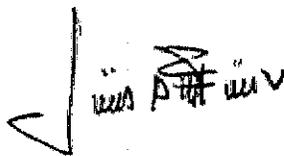
Por último, es importante señalar que no puede demandarse a una persona fallecida por no ser sujeta a derechos y obligaciones civiles y en el caso en concreto se demanda al señor **MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES como heredero determinado** y quien falleció el día doce (12) de noviembre del año 2020 según su Registro Civil de Defunción, que la misma parte actora reconoce al haber aportado dicho Registro y quien engendro a los hijos **MICHAELL DIAZ FELICIANO, JAROLTH STEVEN DIAZ MEDELLIN, MARCO ANTONIO DIAZ MEDELLIN, DANIEL SEBASTIAN DIAZ MEDELLIN, MAYRA ALEJANDRA DIAZ PEREZ, ALEXIS DIAZ, y NASLY DIAZ**, sin ser vinculados para que ejerzan su derecho de defensa, según información de mis poderdantes.

En consecuencia, de lo anterior debe **REPONERSE** el proveído atacado y como quiera que la parte demandante no se pronunció dentro del término de traslado ni allego la prueba del Registro Civil de nacimiento de los **HEREDEROS DETERMINADOS** a fin de subsanar la irregularidad presentada, el despacho deberá dar por terminada la actuación y devolver la demanda al demandante de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P.

Ahora bien, si el despacho **NO REPONE**, solicito se conceda el **RECURSO DE APELACION** en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de agosto del año en curso y notificada el veintisiete (27) de octubre de la misma anualidad, que **DECLARO NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE QUE TRATA LOS NUMERALES 6° "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO EN QUE SE CITE A LOS DEMANDADOS" y 9° "DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS" DEL ARTICULO 100 DEL C.G.P.**

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,



**LUIS ALEXANDER FONSECA VARGAS**  
C.C. No. 79.967.572 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 183.322 del C.S de la Jud.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA-  
CUNDINAMARCA**

---

Rad. J.02 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-002-2023-00336-00  
Rad. J.01 Investigación de paternidad No. 25-754-3110-001-2023-00362-00

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, allegado al correo electrónico del Juzgado el día 02 de noviembre de 2023, contra el auto de 27 de octubre de 2023 por medio del cual este despacho declara no probadas las excepciones previas propuestas por la pasiva, en el asunto de la referencia.

**EL RECURSO**

En síntesis, argumenta el recurrente que se encuentra debidamente acreditada la causal descrita en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., toda vez que la parte demandante no allegó prueba sumaria de ser heredero del causante MARCO ANTONIO DIAZ MARENTES ni tampoco acreditó que su contra parte cumpliera con dicha categoría, pues tampoco acreditó la filiación con los registros civiles correspondientes.

Así mismo insiste, que el escrito de demanda afirma la que el heredero MARCO ANTONIO DIAZ QUINTERO falleció, pero no se dirige la demanda en contra de los herederos de este, lo cual configura la causal prevista en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P., consistente en integrar en el contradictorio a todos los litisconsortes necesarios.

Surtido el traslado de ley, el mismo venció sin pronunciamiento por parte del demandante.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición está consagrado en el ordenamiento procesal civil para que el mismo funcionario que omitió la decisión la revise, para establecer si en su emisión incurrió en algún error o en la inobservancia de la Constitución Política o la ley.

En atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es claro que su pretensión es desacreditar los elementos constitutivos de la demanda, cuales son la legitimidad en la causa por activa y la falta de integración del litisconsorcio legitimado en la causa por pasiva, invalidando la decisión adoptada por este Juzgado mediante auto de 27 de octubre de 2023, que obra en el documento 005 de la carpeta de excepciones previas.

Frente al primer aspecto, ha señalado la jurisprudencia que “el legislador ha previsto la posibilidad de acudir a las acciones judiciales, en los eventos de renuencia al reconocimiento o para la impugnación de la paternidad e, incluso, de la maternidad, para que mediante sentencia judicial se determine la existencia o no de la filiación demandada; e igualmente, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera (...)”<sup>1</sup>

De acuerdo con lo anterior, es pertinente señalar que la filiación es el vínculo que une al padre o madre con el hijo, y hacen parte de los atributos de la personalidad con efectos jurídicos atribuibles a su condición humana; a su turno, el proceso de investigación de la paternidad tiene el propósito de restituir los vínculos filiales de las personas que no son reconocidos voluntariamente por sus progenitores<sup>2</sup> y son legitimarios para la interposición de este proceso los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público.<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, puede colegirse que la acción de investigación de paternidad la puede iniciar cualquier persona que pretenda el restablecimiento de vínculos filiales y ya en curso del proceso se definirá si le asiste o no el derecho a tal pretensión, pues si una persona ostenta el reconocimiento voluntario de su progenitor, mediante el registro civil de nacimiento, caería en el vacío el fallo que pudiera emitir la autoridad judicial y por lo tanto, el proceso sería inocuo.

---

<sup>1</sup> Sent. SC3732-2021 Rad. 11001-31-10-011-2015-01218-01 ago.26/2021 M.P. Hilda González Neira.

<sup>2</sup> C. Const. C-258 may.6/2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> C. const. T- 207 abr. 4/2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Frente al segundo aspecto, la jurisprudencia nacional<sup>4</sup> en lo relacionado a la legitimación en la causa por pasiva ha señalado que la investigación de la paternidad dirigida en contra de los herederos del presunto padre fallecido, busca el reconocimiento a favor del hijo, que solo podrá reclamar ante las personas con vinculación filial, respecto de quien se pueda llevar a cabo la práctica de la prueba genética, por ser este el medio idóneo para comprobar el vínculo sanguíneo que ata a los extremos, según lo establecido en la Ley 75 de 1968 modificada por la Ley 721 de 2001.

De esta manera, la parte actora dirigió la demanda en contra de los hijos reconocidos por el presunto padre fallecido, al encontrar que con ellos comparte la información genética heredada por el causante MARCO ANTONIO DÍAZ QUINTERO; así las cosas, vincular a los nietos del señor antes mencionado sería irrelevante si se tiene en cuenta que estos no tienen la capacidad legal de disponer de los derechos de la personalidad de su progenitor fallecido, sino que su legitimación se daría hasta la disposición de derechos hereditarios, situación que no es objeto de debate dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Soacha – Cundinamarca

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MANTENER** dicho proveído en todas y cada una de sus partes.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de octubre de 2023, que declaró no probadas las excepciones previas previstas en los numerales 6 y 9 del artículo 100 del C.G. del P., ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, en el efecto diferido (No. 7 Art. 491 del C.G.P.)

Para tal fin, remítase el expediente digital o el link de acceso electrónico, al superior funcional para que se desate el recurso concedido.

**CUARTO:** Secretaría proceda de conformidad, para que se desate el recurso planteado observando lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

LA JUEZ,



**MYRIAM CELIS PÉREZ**

El anterior auto se notifica por estado No. 14  
de fecha: 01 de febrero de 2024

  
DORIS ASTRITH MONTAÑO  
TRISTANCHO

<sup>4</sup> Sent. SC Rad. 11001-3110-001-1992-00115-01 de enero 21 de 2009 M.P. Arturo Solarte Rodríguez.